

TEXTO ORDENANZAS MODIFICADAS.

A) IMPUESTOS:

* IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

ANEXO.

Cuadro de porcentajes anuales:

	Porcentajes anuales
Periodo de 1 hasta 5 años	3,1
Periodo de hasta 10 años	2,8
Periodo de hasta 15 años	2,7
Periodo de hasta 20 años	2,7

La escala de gravamen: 26 %.

B) TASAS:

* RECOGIDA DE BASURAS.

ANEXO. TARIFAS.

	Ptas/Mes
A) VIVIENDAS PARTICULARES	600
B) TIENDAS, SUPERMERCADOS, OFICINAS, TALLERES, Y OTROS ESTABLECIMIENTOS MENORES, HASTA TRES OPERARIOS	1.100
ESTABLECIMIENTOS CON MAS DE TRES OPERARIOS	2.000
C) BARES, CAFETERIAS Y HELADERIAS	2.000
D) HOTELES Y RESTAURANTES CON 200 m2 O MAS	2.500
E) GRANDES ALMACENES HORTOFRUTICOLAS, INDUSTRIAS Y EN GENERAL GRANDES ESTABLECIMIENTOS	2.500

* LICENCIAS URBANISTICAS.

MODIFICACIONES:

Art.2º.- Hecho imponible.

Se suprime la referencia al art 178 de la Ley del Suelo y se sustituye por el art.242 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana (R.D.L. 1/1992).

Art.5º.- Base imponible.

Se suprime el apartado segundo del artículo quinto.

Art.6º.- Cuota tributaria.

El apartado número dos pasa a ser número tres.

El apartado segundo, de nueva creación, tiene el siguiente contenido:

TARIFAS POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS.

a) Informaciones y cédulas urbanísticas: 2.000 ptas cada una.

b) Licencias de parcelación: El 5 pesetas/metro cuadrado.

c) Primera utilización u ocupación de edificios o inmuebles en general, o modificación de su uso: 4 % de la cantidad resultante del I.C.O., más Tasa de licencia urbanística.

d) Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, excepto electorales: 3.000 ptas cartel y año.

e) Colocación de grúas-torre y otras instalaciones provisionales: Se aplicará sobre el coste total del Proyecto la cuota establecida para el I.C.O., más Tasa licencia urbanística.

f) Otros actos sujetos a licencia recogidos en el art.242 TRLS: Por concesión de licencias 2.000 ptas.

* CEMENTERIO MUNICIPAL.

ANEXO. Se deroga el actual anexo y en su lugar se aprueba el siguiente:

TARIFAS:

A) NICHOS.

1.- Concesión de nichos municipales por 10 años: 10.000 ptas.

2.- Concesión de terreno para autoconstrucción de nichos a perpetuidad: por fila de nichos, 50.000 ptas.

3.- Concesión de nichos construidos por el Ayuntamiento: Coste total de su ejecución material.

B) SEPULTURAS.

Concesión de suelo para sepultura a perpetuidad.

* Dimensiones de dos metros de frente por tres de fondo: 50.000 ptas.

C) Las cantidades que correspondan se abonará al Ayuntamiento en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

* EXPEDICION DE DOCUMENTOS.

ANEXO

b) Tarifas:

- Compulsas: 50 ptas folio.

- Prestación del servicio de fotocopidora: Por copia: 25 ptas.

C) PRECIOS PUBLICOS:

* PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO Y OCUPACIONES ANALOGAS.

ANEXO

B) TARIFAS:

1.- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, etc: por metro cuadrado y día, 50 ptas.

2.- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, etc, en época de feria y fiestas: por metro cuadrado y día, 100 ptas.

* MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

ANEXO

B) TARIFAS:

* Temporada de verano: Por cada mesa y cuatro sillas, 5.000 ptas.

TEXTO DE ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS NUEVOS TRIBUTOS ESTABLECIDOS:

A) TASAS:

* POR SERVICIO DE RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 1º: Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Retirada de Vehículos de la Vía Pública" que se registrá por la presente Ordenan-

za fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º: Hecho imponible.

1.-Constituye hecho imponible de la tasa de prestación del servicio de retirada, mediante autogrúa, de vehículos de la vía pública, que obstaculicen la libre circulación o sean causa de su entorpecimiento por encontrarse aparcados defectuosamente, así como por el servicio de depósito de aquellos en locales habilitados al efecto. Sin perjuicio de lo anterior los supuestos que recoja en este sentido la vigente Ordenanza de Circulación Municipal.

2.-Se considerarán vehículos que obstaculicen la libre circulación u originen su entorpecimiento, aquellos que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

a) Cuando inmovilizado un vehículo por los Agentes transcurran 48 horas sin haber sido subsanadas las deficiencias que originaron aquélla.

b) Cuando un vehículo permanezca en la vía pública un tiempo prudencial, haciendo presumir racionalmente que ha sido abandonado.

c) Los que se estacionen en doble fila sin conductor.

d) Los que se sitúen frente a un lugar destinado a entrada y salida de vehículos o se ubique en un inmueble con el mismo fin.

e) Los que se estacionen frente a un inmueble que ostente signo de prohibición de aparcamiento.

f) Los que aparquen en lugares destinados tan solo para carga y descarga, durante las horas señaladas a esta actividad.

g) Los que se sitúen en lugares reservados para vehículos destinados al transporte público, servicio de urgencia o de seguridad.

h) Los que impidan el giro autorizado por la correspondiente señal.

i) Los que se estacionen en aceras o paseos no autorizados.

j) Los que, estacionados en una acera o chafalán, sobresalgan de la línea del bordillo o de algunas de las calles adyacentes, interrumpiendo el paso de una fila de vehículos.

k) Aquellos vehículos cuyo emplazamiento impida la visión de las señales de tráfico a los demás usuarios.

l) Siempre que resulte necesario para la reparación o limpieza de las vías públicas.

m) En los demás casos contemplados en el pliego de condiciones técnico administrativas que rigen en el concurso para la contratación de la gestión del servicio público de estacionamiento de vehículos en la vía pública, bajo control horario y mediante aparatos distribuidores de tickets, así como de forma conjunta con lo anterior, la contratación de los servicios de retirada de vehículos de la vía pública con grúa, su traslado al depósito habilitado al efecto y la gestión del mismo.

En todos los supuestos reseñados se adoptarán las medidas para ponerlo en conocimiento del conductor y el traslado, sin perjuicio de abonar los gastos que se hubieran originado, se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparece y adopta las convenientes medidas.

En los supuestos contemplados por el recorrido de una comitiva o la reparación o limpieza de la vía pública, por el Ayuntamiento se procederá a señalar previamente la vía, para una mejor difusión de la circunstancia prevista que impida el aparcamiento.

Artículo 3º: Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas conductoras de los vehículos que hayan sido objeto de la prestación del servicio o bien los propietarios de los vehículos.

Artículo 4º: Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º: Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.-Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

* El coste total del servicio de retirada del vehículo, acreditado mediante la correspondiente factura.

Artículo 6º: Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Por la retirada de vehículos en la vía pública, desde el momento en que se inicien los trabajos necesarios para ello.

b) Por el depósito en locales habilitados, desde el día siguiente al de la entrada del vehículo.

Artículo 7º: Ingreso.

La Tasa se exigirá mediante depósito previo.

Artículo 8º: Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9º: Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, o el procedimiento que corresponda.

DISPOSICION ADICIONAL

1.-La existencia de la Tasa regulada en la presente Ordenanza fiscal es independiente de las sanciones que procedan por infracciones de las normas de circulación, que se impondrá en su grado máximo.

2.-El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos en depósito, en cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en las Ordenes Ministeriales de 15 de Junio de 1.965 y 8 de Marzo de 1.967, sobre vehículos abandonados o estacionados en las vías públicas, así como en la Orden de 14 de Febrero de 1.974, por la que se regula la retirada y depósito de vehículos abandonados, o bien las disposiciones actualmente en vigor.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por Acuerdo plenario de fecha 05-11-1994, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha que establezcan las disposiciones vigentes, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.